

Expediente Núm. 58/2013
Dictamen Núm. 81/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de marzo de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de marzo de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída ocurrida el día 19 de febrero de ese mismo año, a las 6:30 horas.

Expone que tras finalizar su jornada laboral en un establecimiento de hostelería, sito en la calle, sufrió “una aparatosa caída en las escaleras de

dicha calle”, al introducir “el pie en uno de los innumerables agujeros y desniveles que tienen”, por lo que tuvo que “ser socorrida por el portero” de un bar cercano.

Señala que debido al percance padeció las lesiones descritas en el informe del Servicio de Urgencias del Hospital que adjunta, precisando que en el momento de efectuar la reclamación “no ha sido dada de alta”.

Adjunta a su escrito, además del informe médico citado, emitido el día 21 de febrero de 2012 y en el que se constata que la paciente presenta fractura en el quinto dedo de la mano izquierda “mínimamente desplazada”, dos fotografías, sin fecha, que reflejan, respectivamente, una “vista general de las escaleras” y otra del “lugar del accidente”.

2. El día 14 de marzo de 2012, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento de Oviedo señala que “en el lugar donde dice se produjo el accidente existe un pozo de saneamiento” y que en torno al mismo se “han desprendido diferentes trozos de material formados por hormigón en masa, lo que ocasiona unos pequeños huecos de dimensiones máximas de 15 x 10 cm de superficie y unos 8 cm de profundidad con respecto a la rasante de la acera”. Aporta ocho “fotografías de detalle” de la mencionada deficiencia, fechadas todas ellas el mismo día 14 de marzo de 2012.

3. Mediante escrito notificado a la reclamante el 26 de marzo de 2012, la Jefa de la Sección de Vías le comunica la fecha de recepción de su solicitud, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Con idéntica fecha, la requiere para que proceda a la mejora de su solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a fin de que indique los “medios de prueba de los que intenta valerse para acreditar” su solicitud y la “cuantificación” de la misma.

4. El día 4 de abril de 2012, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que recuerda, en cuanto a los medios de prueba, que ya ha presentado dos documentos junto a su solicitud inicial (el informe del Servicio de Urgencias y fotografías), añadiendo que acompaña nuevos informes médicos y los datos del testigo que la auxilió tras la caída. Además, precisa que, dado que se encuentra aún en tratamiento rehabilitador, no puede proceder en este momento a la cuantificación económica de los daños.

Adjunta dos informes clínicos suscritos por una médica de Atención Primaria del Centro de Salud, fechados el 3 de abril de 2012, en los que se refleja que tras ser atendida el día 20 de febrero en dicho centro por "traumatismo accidental" en dos dedos de su mano izquierda se la derivó al Servicio de Urgencias del hospital, encontrándose "actualmente a tratamiento en rehabilitación".

5. Mediante oficio de 9 de mayo de 2012, la Jefa de la Sección de Vías cita al testigo propuesto por la reclamante para que comparezca "en esta dependencia municipal a fin de prestar su testimonio sobre las circunstancias que concurrieron en la caída", lo que consta notificado a la interesada.

Con fecha 24 de mayo de 2012 tiene lugar la práctica de la prueba testifical. El compareciente, conocido "de vista" de la perjudicada, manifiesta que vio la caída al pasar aquella por delante de él. Señala que en ese momento, le "saludó" y "metió el pie en uno" de los "baches" que proliferan en esa calle, torciéndoselo, y que cree que "cayó hacia delante", por lo que la ayudó a levantarse. Afirma no recordar ni el tipo de calzado que llevaba la accidentada, ni las condiciones climatológicas concurrentes ese día.

6. El día 27 de julio de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un nuevo escrito en el que expone que "en fecha 12 de julio recibió informe de sanidad" en el que se reflejan "una serie de secuelas", con base en las cuales, y de acuerdo con la "Resolución de 24 de enero de la Dirección General de Seguros" del año 2012, cuantifica el daño

padecido en un total de trece mil setecientos noventa y tres euros con ochenta céntimos (13.793,80 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 18 días improductivos, 1.018,80 €; 116 días no improductivos, 3.533,36 €, "secuelas funcionales", 4.644,24 €; "secuelas estéticas", 2.622,78 €; "factor de corrección económico"; 1.181,92 €; "factor de corrección secuelas", 726,70 €, y gastos de locomoción, 66 €.

Adjunta un informe del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital en el que, con fecha 10 de julio de 2012, se indica que "el 9 de marzo se procede a la retirada de la inmovilización" con férula de yeso, apreciándose en consulta el día 3 de julio, "tras realizar el tratamiento fisioterápico (...), persistencia de la rigidez del 5º dígito./ Disminución de la fuerza de presión./ Déficit de 2 cm para la realización de puño con el 5º dedo", y se pauta una revisión "a los 3 meses". Asimismo, adjunta varios billetes de autobús correspondientes a los gastos "en medios de locomoción para asistir a rehabilitación".

7. Con fecha 13 de septiembre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías traslada a la perjudicada un escrito en el que la requiere para que aporte "los correspondientes partes de baja y alta médica".

El día 25 de septiembre de 2012, la reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que manifiesta que "no solicitó parte de baja laboral, ya que a causa de los daños producidos y su consecuencia inmediata (tratamiento con escayola en la mano y brazo izquierdo), y al no poder realizar por sí misma las labores mínimas diarias (vestirse, cocinar, etc.), tuvo que pasar ese tiempo en casa de su madre", en otra Comunidad Autónoma, "imputándolo laboralmente como periodo de vacaciones".

8. El día 10 de diciembre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías requiere a la interesada para que, "visto que en su (...) reclamación (...) señala que la caída se produjo `a las 6:30 horas, después de terminar mi jornada laboral´ (...), justifique documentalmente (contrato de trabajo, cotización a la Seguridad

Social, etc.) que el día en que sufrió la caída” estaba efectivamente “trabajando en el citado pub y el horario de dicha jornada laboral”.

Mediante escrito de 18 de diciembre de 2012, la reclamante da cumplimiento a lo exigido y presenta una copia de su contrato de trabajo, de la nómina correspondiente al mes en que se produce el accidente y el certificado emitido por la empresa, acreditativo de su asistencia al trabajo el día en que tiene lugar aquel.

9. Con fecha 26 de diciembre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías remite a la compañía aseguradora la documentación relativa a la presente reclamación.

Figura incorporado al expediente un escrito de la compañía aseguradora, de fecha 4 de febrero de 2013, en el que se remite al Ayuntamiento una “valoración pericial:/ Tiempo de sanidad: del 20-02-12 al 20-06-12, 122 días, siendo improductivos los 19 primeros días (escayola)./ Perjuicio funcional: pérdida en la flexión de 5º dedo: 2 puntos”.

10. El día 14 de febrero de 2013, la Jefa de la Sección de Vías notifica, tanto a la reclamante como a la compañía aseguradora, la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

En este trámite, tras solicitar y obtener la interesada una copia del informe de la compañía aseguradora, el día 28 de febrero de 2013 solicita “que por parte de los servicios médicos” de aquella “se realice la evaluación/valoración de los perjuicios estéticos permanentes sufridos por la declarante”.

Al respecto, la compañía aseguradora señala, con fecha 7 de marzo de 2013, que, “tras consultar con el perito médico (...), la actitud en flexo del 5º dedo se considera perjuicio funcional. Se podría considerar un perjuicio estético dinámico, pero por esa misma regla cualquier pérdida de movilidad en cualquier articulación” habría de ser considerada como tal, “lo que en la práctica no se hace. Por tanto, no se valora perjuicio estético”.

11. Con fecha 15 de marzo de 2013, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la perjudicada la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días, incorporando a la documentación obrante en el expediente el informe que valora “expresamente el perjuicio estético”.

Consta la presentación, durante el mismo, del informe de alta emitido por el Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital, fechado el 20 de junio de 2012, en el que consta que la paciente “acude a revisión por última vez el 13-06-12”, persistiendo “flexo de IF proximal de 30º. No realiza puño con 5º dedo, faltando 1 cm”.

12. El día 15 de marzo de 2013, una Licenciada en Derecho de la Sección de Vías, con el conforme de la Jefa de Sección, formula propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, “reconociendo” el derecho de la solicitante “a ser indemnizada en la cantidad de 8.003,36 €, así como los intereses legales de la misma”.

Tal cantidad resulta de detraer a la “cuantía indemnizatoria principal”, fijada en 8.424,59 €, un “5%” por “conurrencia o compensación de culpas”, basada, en primer lugar, en “la tardanza de la interesada en acudir a consulta médica, pues la caída (...) acaece en la madrugada del domingo día 19 de febrero (...) y la reclamante no acude al Servicio de Urgencias” hasta el día “21 de febrero”; hecho al que ha de añadirse “la falta de la especial diligencia en el tránsito por el lugar”, que conoce previamente “por tener su lugar de trabajo en las inmediaciones”.

Indica, asimismo, que la cuantía total inicial resulta de la suma de las cantidades correspondientes a los conceptos de “lesiones permanentes”, “incapacidad temporal” y gastos de locomoción, a los que se aplican los importes establecidos en “la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 24 de enero de 2012”, por la que se actualizan los previstos en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro

en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Entre las primeras se reconocen las de "pérdida en flexión del 5º dedo", a la que se atribuyen 2 puntos, y "perjuicio estético estático ligero, que se califica con 3 puntos", aplicándose en ambos casos "el factor de corrección por perjuicio económico previsto en la tabla IV", que se cifra en el 10%. Entre las "indemnizaciones por incapacidad temporal (tabla V) (...), se concluyen acreditados 18 días impeditivos (...) y 96 días no impeditivos", a los que de nuevo se aplica el "factor de corrección por perjuicios económicos previsto en la misma tabla". Finalmente, se añaden los "gastos de locomoción para asistir a rehabilitación".

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de marzo de 2013, registrado de entrada el día 8 de abril de 2013, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de marzo de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 19 de febrero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se

practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente supuesto, en la notificación efectuada al testigo propuesto no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días y en horas dentro del cual aquel podía comparecer. Tampoco se puso en conocimiento de la reclamante la celebración de tal acto, ni, en consecuencia, la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular al testigo. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento en su informe-propuesta de resolución no cuestiona en ningún momento las circunstancias de la caída, y que la perjudicada pudo acceder a la declaración testifical con posterioridad y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que se haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión.

Asimismo, advertimos que, tras la celebración del segundo trámite de audiencia, que tiene por objeto dar traslado a la interesada del nuevo informe pericial emitido por la compañía aseguradora en relación con la valoración del perjuicio estético, figura incorporado al expediente un informe de alta del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación que, según consta en propuesta de resolución y resulta acreditado por el sello del registro municipal, fue presentado por la perjudicada el 15 de marzo de 2013. No obstante, dicha propuesta también refleja que ese mismo día la afectada manifiesta "su intención de no formular nuevas alegaciones ni aportar nueva documentación (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común)”. Sin embargo, no existe soporte documental de tal manifestación, que implica, según el precepto citado, que “Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite”, y, en consonancia con ello, efectivamente, se dicta en esa misma fecha la propuesta de resolución. A pesar de la evidente conveniencia de una adecuada constancia de dicha manifestación en caso de producirse, sí cabe entender, dado que resulta probada tanto la notificación del trámite de audiencia a la reclamante como que esta presenta la documentación mencionada, que ha tenido oportunidad de conocer la existencia del nuevo informe incorporado al expediente, no produciéndose tampoco por este motivo indefensión alguna, sin perjuicio del reproche que la señalada omisión merezca.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de nuestro análisis una reclamación en la que la perjudicada solicita una indemnización por los daños padecidos tras una caída que atribuye al mal estado del pavimento.

La realidad de las lesiones alegadas resulta acreditada a la vista de los informes correspondientes a la asistencia médica prestada, y ello con independencia de la cuantificación concreta de los mismos que habremos de analizar más adelante si resulta procedente. El Ayuntamiento de Oviedo no discute ni la realidad de la caída, ni el modo en que se produce, ni la incidencia en este de los desperfectos, cuya existencia reconoce, de acuerdo, respectivamente, con la testifical practicada y el informe emitido por la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de pavimentación de las vías públicas.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de las vías públicas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Es doctrina de este Consejo que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, y que el deber de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de

mantenimiento de las aceras en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles, dado que de ordinario se sitúan en las aceras elementos, como las tapas de registro, que comportan ciertas irregularidades, aunque, en todo caso, deben encontrarse en buen estado de conservación, ser estables y estar asentadas firmemente en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de adecuada conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, de obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales del terreno, que debe incorporar accesos a las redes de abastecimiento de otros servicios, con la consiguiente discontinuidad del firme de la calzada y de las aceras.

En el asunto concreto que examinamos, la Administración considera “debidamente acreditada la realidad de la caída, así como la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público y, por ende, el carácter antijurídico del daño sufrido”, de lo que deriva la necesidad de acoger la pretensión indemnizatoria de la reclamante, si bien modula las consecuencias de este reconocimiento al entender que existiría una concurrencia o compensación de culpas, pues, de haberse “conducido con la diligencia exigible”, la accidentada “habría sorteado” el desperfecto, ya que debería conocerlo al encontrarse su centro de trabajo (a cuya salida se produce, precisamente, el percance) en las inmediaciones del lugar. Además, se considera que tal moderación de la responsabilidad municipal resulta también obligada por un factor adicional, consistente en la tardanza de la víctima en acudir al Servicio de Urgencias del hospital, al que no va hasta dos días después.

A nuestro juicio, ha de coincidirse con la Administración en que las circunstancias declaradas probadas configuran una situación que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público y que entraña un peligro cierto para los peatones. Así, el informe técnico municipal y la prueba

gráfica incorporada al expediente permiten constatar la entidad de las deficiencias que provocan la caída, consistentes en el desprendimiento del material que rodea a una tapa de un pozo de saneamiento, originando oquedades cuyas dimensiones alcanzan una superficie de 15 x 10 cm y aproximadamente "8 cm de profundidad respecto a la rasante de la acera", lo que constituye sin duda una irregularidad notable.

Compartimos, igualmente, que existen en este supuesto circunstancias que abocan a una modulación en la declaración de la responsabilidad patrimonial, si bien no en los términos formulados en la propuesta de resolución, en la que literalmente se concreta en "la disminución" de la cuantía indemnizatoria en "un 5%". Entendemos que el conocimiento por parte de la interesada del deterioro existente en la superficie por la que transitaba resulta presumible, dada la proximidad al establecimiento en el que desempeña su actividad laboral, a lo que ha de añadirse que tanto la hora (6:30 de la madrugada) como la disposición de la vía, en escalones, exigían una especial atención en la deambulación cuya falta, atribuible a la conducta de la reclamante, contribuye a la causación del accidente en idéntica ponderación a la que advertimos en el incumplimiento por parte de la Administración local.

En definitiva, apreciamos concausa en el origen del accidente, por lo que ha de modularse la responsabilidad municipal por incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento de las aceras en el 50 por ciento de la indemnización total, en concurrencia con la actuación poco diligente de la perjudicada, que no consideramos predicable del hecho de que no acuda al Servicio de Urgencias hasta el día 21 de febrero, como argumenta la Instructora, pues consta en el expediente que sí precisó atención médica al día siguiente de la caída en un centro de salud, desde el que fue derivada al hospital, sin que resulte acreditada la incidencia de esa "tardanza" en la producción del resultado dañoso.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía reclamada.

Al respecto, la interesada solicita una indemnización por los días improductivos y no improductivos invertidos en la curación, así como por las secuelas funcionales y estéticas que dice padecer y los gastos de desplazamiento en que ha incurrido para asistir a rehabilitación.

Por nuestra parte, y como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado, tal y como hace la Administración consultante, valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas para el año 2013, lo que hace innecesaria la aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.3 *in fine* de la LRJPAC, y que, si bien no es de observancia obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Así las cosas, y con base en la documentación obrante en el expediente, de la que resultan acreditados 18 días improductivos (correspondientes al periodo comprendido entre la inmovilización y la retirada de la férula de escayola), a razón de 58,24 € diarios, y 96 días no improductivos (transcurridos entre la citada retirada y el alta en el Servicio de Medicina Física y Rehabilitación), a razón de 31,34 € diarios, procede una indemnización por este concepto, una vez aplicado el factor de corrección del 10 por ciento, de 4.462,66 €. Por la secuela de "limitación funcional de las articulaciones interfalángicas" consideramos que debe atribuírsele un punto, según lo establecido en el capítulo 4 de la tabla VI del mencionado baremo, dado que se trata del quinto dedo, lo que supone una cantidad de 723,70 €. Idéntica cuantía corresponde por la apreciación de un punto por perjuicio estético ligero, ascendiendo el importe final por el concepto indemnizatorio de lesiones permanentes, una vez aplicado el factor de

corrección del 10% previsto en la tabla IV, a 1.592,14 €. Dichas cantidades habrán de incrementarse con los 66 € de gastos locomoción justificados.

Comoquiera que hemos establecido la procedencia de limitar la indemnización al 50%, al apreciar falta de diligencia de la víctima en la causación del accidente, ha de indemnizarse a la interesada en la cantidad de tres mil sesenta euros con cuarenta céntimos (3.060,40 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en la cantidad total de tres mil sesenta euros con cuarenta céntimos (3.060,40 €), en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.